

Montería, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	<i>Especial de Restitución de Tierras Despojadas</i>
Solicitante:	<i>ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ</i>
Radicado:	<i>No. 23.001.31.21.003.2018.00036.00</i>
Providencia:	<i>Sentencia No. 118 de 2019</i>
Decisión:	<i>Accede a la formalización y restitución jurídica y material del predio solicitado</i>

1. ASUNTO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el despacho a emitir la sentencia que corresponde a la solicitud presentada ante este despacho por **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, a través de abogado adscrito a lo Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Córdoba, Con fundamento en los artículos 69, 71, 72 y 75 de la ley 1448 de 2011y con ese fin se impone recordar los siguiente;

2. ANTECEDENTES

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Córdoba, en adelante UAEGRTD, en ejercicio de la facultad conferida¹ por el artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 formuló ante este despacho judicial Solicitud Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto a un predio innominado con un área georreferenciada de 2 Has + 4559 M² que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**EL DELIRIO**”, ubicado en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, y registrado en la ORIP de Caucaasia bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-61125, ficha predial 15703530 y Cedula Catastral 054952005000000100040000000000.

2.1. Hechos.

Fundamenta la UAEGRTD la solicitud de restitución del área georreferenciada, perteneciente al predio “**EL DELIRIO**” a favor de la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, en razón a la posesión del inmueble que ostenta la solicitante.

Además, manifiesta la UAEGRTD que la solicitante vivía en la vereda Correntoso con sus hijos y con su compañero el señor Alfaro Manuel Jiménez quien se desempeña en la labores del campo, en lo que las victimas denominan “jornales”, indicando lo anterior que se ganan la vida trabajando para fincas de vecinos o de terceros, recibiendo el pago por los días laborados.

Afirman que la solicitante que tiene 23 años de estar poseyendo el predio solicitado en restitución, dicho predio lo adquirió a través de un negocio de compra venta de la cual quedo un documento privado suscrito entre la solicitante y el señor Francisco Manuel

¹ El artículo 83 de la Ley 1448 de 2011 dispone que cumplido el requisito de procedibilidad del artículo 76, esto es, la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, el despojado, o sea la víctima, podrá dirigirse directamente al Juez o Magistrado, a través de una demanda que puede ser escrita u oral, acto que se puede hacer por sí misma o a través de apoderado.

Torregrosa, aunque el documento tiene fecha del día 2 de junio del año 2015, la solicitante narra que el mismo se celebró ese día como una forma de “formalizar”, el negocio que hizo hace muchos años.

Sobre el predio afirma la solicitante que tenía cultivos de pan coger, que vivían en el mismo y que este tiene un área aproximada de tres hectáreas, como también se corrobora en el documento aportado por la solicitante.

Por último, aseguran que el año 2010, fue un año muy violento en la zona, en la vereda pegaron un panfleto donde le advertían a la comunidad que debía desplazarse de la zona. En una ocasión un hijo de la solicitante salió de su casa, del predio objeto de esta solicitud, fue retenido por miembros de una banda criminal quienes le exigieron a su hermana que les preparara café mientras ellos limpiaban las armas que expusieron frente a la familia de Rosa Morales. Ante este hecho y observando que en los panfletos amenazantes advertían que solo tenían 8 días para abandonar la vereda, la víctima decide desplazarse apoyada por su cuñado, quien le pidió que se fuera, ese día solo pudieron sacar la ropa que tenían puesta como quiera que no pudieron sacar nada más. Se desplazaron hacia el municipio de Nechí y en la huida les tocó presenciar un tiroteo entre bandas criminales. Ese día ella junto con sus hijos fueron víctimas de hurto por parte de miembros de una de las bandas que operaban en la zona, les quitaron las frutas que llevaban para venderlas en el municipio de Nechí, donde se quedaron hasta poder superar su estado de desplazamiento.

2.2. Identificación del solicitante y su grupo familiar.

Se indica en la demanda como solicitante a la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947., y su grupo familiar al momento de los hechos victimizantes y el actual (página 59 de la solicitud) es el siguiente:

1º Nombre	2º Nombre	1º Apellido	2º Apellido	Identificación	Vínculo con la solicitante
Alfaro	Manuel	Jiménez		8.370.907	Esposo
Sara	Esther	Jiménez	Romerin	1.001.551.647	Hija
Deimer	Manuel	Jiménez	Romerin	1.001.549.070	Hijo
Mario	Alfaro	Jiménez	Romerin	1.001.548.963	Hijo
Juan	Felipe	Jiménez	Romerin	1.001.548.970	Hijo

2.3. Identificación del predio.

En la demanda y sus anexos, se pudo establecer la identificación plena del predio solicitado (páginas 2 al 4 de la solicitud):

Predio: Un área georreferenciada de 2 Has + 4559 M² que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL DELIRIO”, ubicado en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, y registrado en la ORIP de Cauca bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 015-61125, ficha predial 15703530 y Cedula Catastral 054952005000000100040000000000

Linderos y colindantes:

NORTE:	Partiendo desde el punto 5762 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 5930 con vía veredal - Porfiria Rosa Cochero en 166,85 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5930 en línea quebrada que pasa por el punto 5929, en dirección sur, hasta llegar al punto 5899 con Francisco Manuel Torregrosa en 160,39 metros

SUR:	Partiendo desde el punto 899 en línea quebrada que pasa por los puntos 5760, 5900, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 5761 con Moisés Vera en 201,55 metros
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5761, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5762 con Porfiria Cochero en 103,44 metros

Coordenadas²:

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ X

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS X

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5900	1387000,437	918590,4395	8° 5' 42,022" N	74° 48' 58,010" W
5899	1386926,992	918643,137	8° 5' 39,635" N	74° 48' 56,284" W
5929	1386984,499	918704,6358	8° 5' 41,510" N	74° 48' 54,279" W
5930	1387039,714	918757,1515	8° 5' 43,310" N	74° 48' 52,567" W
5761	1387098,213	918537,5927	8° 5' 45,201" N	74° 48' 59,742" W
5762	1387146,588	918629,0238	8° 5' 46,781" N	74° 48' 56,758" W
5760	1386966,649	918613,5731	8° 5' 40,924" N	74° 48' 57,252" W

2.4. Relación jurídica del solicitante con el predio.

En cuanto a la posición de la solicitante **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, en relación con el predio objeto de reclamo, ostenta a calidad jurídica de **POSEEDORA**, razón por la cual se acumuló dentro de esta solicitud la acción de declaración de pertenencia de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Se indica en la demanda, que las 2 Has + 4559 M² solicitadas, hacen parte del predio de mayor extensión denominado "EL DELIRIO", siendo este último un predio adjudicado por el extinto "INCORA" al señor FRANCISCO MANUEL TORREGLOSA, a través de la resolución N° 052-0382 del 28 de marzo de 1974, que la misma fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-61125, además, se aportaron los documentos que prueban una la compra hecha por la señora ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ al adjudicatario FRANCISCO MANUEL TORREGLOSA, los cuales se realizaron unos años después como se puede observar en las fechas del documento, la cual NO fue inscrita en el F.M.I. de tal forma, se concluye que el área solicitada hace parte del predio "EL DELIRIO", y como ya se ha dicho la solicitante tiene la calidad de poseedora respecto del área de terreno solicitada.

2.5. Fundamentos de derecho presentados por la UAEGRTD.

La solicitud de restitución se enmarca en lo dispuesto en normas internacionales y nacionales sobre derechos humanos y Derecho Internacional Humanitario, listadas a continuación:

- *Convenios de Ginebra de 1949.*
- *Protocolo 2 Adicional a los convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977*

² Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas "Magna Colombia Bogotá" y sistema de coordenadas geográficas "Magna Sirgas":

- *Convención Americana de Derechos Humanos, especialmente los artículos 8 y 25.*
- *Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20.*
- *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal e) del principio 22 y 23 al 30.*
- *Preámbulo, Título 1, Título II, capítulos 1 al IV y artículo 102 de la Constitución Política.*
- *Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.*

Se trae a colación por la **UAEGRTD** principios y normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario las que son aplicables en caso de conflicto, indicando que en contextos de sistemática violencia y de inobservancia a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocasionados por el conflicto armado interno y sus actores, el principio de autonomía privada se ve hondamente deformado por cuanto la voluntad de las partes se ve alterada y las relaciones son tan asimétricas que prevalecen poderes salvajes que convierten al más débil en víctima de quien detente más poder armado, económico o social.

En congruencia con lo anterior, señala la **UAEGRTD** que es ahí cuando la justicia transicional civil emerge con su poder de corrección, buscando equilibrar estas relaciones asimétricas en pro del acceso real y efectivo a la administración de justicia, ahora sí, en condiciones de igualdad. Por ende, lo que busca este nuevo modelo de justicia es generar seguridad jurídica y no deformarla -como algunos piensan-, ya que durante el conflicto las relaciones jurídico privadas eran tan inseguras que dependían del poder coyuntural detentado por los actores del conflicto.

Trae a colación también lo señalado en la Constitución Política de Colombia, la Ley 1448 de 2011 artículo 3° en el que se define a las víctimas como "aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno". Así mismo el artículo 27 de la citada Ley 1448 de 2011, "en lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad". Así como la jurisprudencia constitucional, entre otras, la sentencia T 821 de 2007, que ha reconocido el derecho fundamental de las víctimas de desplazamiento forzado y despojadas violentamente de sus tierras, a que se les restablezca el uso, goce y libre disposición de las mismas. Asimismo, el Auto de Seguimiento No. 008 de 2009 de la Corte Constitucional, ordena al Gobierno Nacional, entre otras actuaciones, a reformular la política de tierras, diseñando un mecanismo excepcional y expedito para resolver las reclamaciones sobre restitución de predios.

En consonancia con lo anterior, la URT, solicita al despacho considerar que dentro del proceso de Restitución de Tierras, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1448, el Estado debe presumir la buena fe de las víctimas, quienes podrán acreditar de manera sumaria las calidades o relación jurídica vinculante a los predios, el despojo y el daño sufrido por cualquier medio legalmente aceptado. Como consecuencia de lo anterior, la valoración de las pruebas para demostrar el derecho a la restitución se realizará atendiendo a la admisibilidad y libertad probatoria previstas en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, así como teniendo en cuenta el régimen legal especial de presunciones previsto en el artículo 77 de la referida ley y la figura de la "inversión de la carga de la prueba", estipulada en el artículo 78 de la misma.

Agrega la URT a través de su apoderada que los derechos que tienen los solicitantes frente a la solicitud de restitución en común y proindiviso de predio objeto de restitución, se dan como consecuencia de las actividades de explotación económica que efectuaron sobre el citado predio antes de los hechos victimizantes que aquí se señalan.

2.6. Contexto de violencia y Hechos victimizantes.

Como fundamento factico de esta solicitud de restitución de tierras, la **UAEGRTD** hace un recuento sobre el contexto de violencia en la región, zona micro focalizada con resolución RA 0317 del 18/12/2015 veredas Caño Pescado, Londres y Correntoso del municipio de Nechí, en el que indica; que históricamente en Nechí, al igual que otros municipios del Bajo Cauca como Cáceres, El Bagre y Zaragoza, la minería aurífera ha tenido un papel determinante, y que aunque en Nechí la explotación aurífera ha perdido importancia, este municipio sigue desarrollando una actividad productiva significativa que se caracteriza por la extracción en aluvión sobre el río Nechí y, en menor escala, de veta. Adicionalmente, desde la década de los 80s hay presencia de cultivos de uso ilícito en el Bajo Cauca.

Expresa la UAEGRTD que lo anterior, sumado a la existencia de recursos mineros y de cultivos de uso ilícito, han atraído a la zona todo tipo de grupos armados ilegales, incluyendo las guerrillas del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército Popular de Liberación (EPL), así como grupos de autodefensa y los Bloques Mineros y Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), al igual que las bandas criminales (Bacrim) conocidas como Los Paisas, Los Rastrojos y Los Urabeños, que en años recientes se han disputado el control de la zona en conjunto con las guerrillas.

Que en dicha zona, para los años 1997 a 2006 se da la consolidación de los grupos de autodefensas Bloque Mineros y del Bloque Central Bolívar y como consecuencia de la desmovilización paramilitar entre los años 2005 y 2006, se dio el surgimiento de bandas criminales y la construcción de un dique carretable que mejoro la comunicación con el municipio de San Jacinto del Cauca (Bolívar), factor que convirtió la zona en una región más atractiva para los actores armados.

Para el año 2007, indica la UAEGRTD, en la vereda Londres se ubicó un campamento del grupo delincriminal denominado “Águilas Negras” en donde había una construcción que se le llamaba “La Mansión “ y un laboratorio de procesamiento de estupefacientes, dándose una presencia constante de los miembros de dicha banda criminal en la región y aunque no hubo ataques a los civiles, estos eran obligados a contribuir a dichos grupos en dinero o especie, presentándose un control social por parte de la banda criminal con los habitantes de la zona, quienes debían soportar la intrusión en sus parcelas y viviendas, lo que genero un miedo generalizado.

Entre los años 2007 a 2010 se dio la llegada y dominio de “las Águilas Negras” en las veredas Londres, Correntoso y Caño Pescado y enfrentamientos esporádicos con “los Paisas” lo que trae como consecuencia que para los años 2010 a 2011 en estas veredas se presentara una disputa entre “las Águilas Negras y “los Paisas” en alianza con los rastrojos, generando afectaciones a los pobladores de dichas veredas.

La situación de violencia que se produjo en el municipio de Nechí del departamento Antioquia, como consecuencia de la influencia armada de las bandas criminales, durante el periodo comprendido entre el año de 2007 hasta el año 2010, facilitó las condiciones para privar de manera arbitraria a la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** y a su grupo familiar, de la posesión pacífica que ejercía respecto al área que poseía en el predio denominado “**EL DELIRIO**”.

2.7. Pretensiones.

2.7.1. Pretensiones Principales:

La UAEGRTD, pidió, en lo esencial, la protección para **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** del derecho fundamental a la restitución de tierras que le asiste a dicha solicitante y a su grupo familiar.

Así mismo, pide la referida Unidad, la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la solicitante **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, de un área que consta de 2 hectáreas 4.559 Metros ² que hace parte del predio de mayor extensión denominado "**EL DELIRIO**" ubicado en la vereda Correntoso, corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, identificado con el número predial 054952005000000100040000000000, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 015-61125, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal f) y parágrafo 4 ° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y se **ORDENE** a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia del predio solicitado a favor de la víctima de desplazamiento y la segregación del mismo con relación al predio de mayor extensión, además de la apertura del nuevo folio de matrícula a nombre de Rosa Del Carmen Morales Díaz, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 ° de artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera, que se emitan las ordenes necesarias a fin de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007, y como medida de reparación integral, restituir los derechos que se derivan de la propiedad a los predios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011.

2.7.2. Pretensiones complementarias:

Solicita el apoderado de la parte actora que se dicten las medidas complementarias de a) Alivio de pasivos; b) Proyecto productivo; c) Subsidio de vivienda; d) Retorno y reubicación e) aliviar la cartera por concepto de pasivo financiero.

2.7.3. Pretensión general:

Proferir todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. TRAMITE PROCESAL

El trámite judicial se inició con la presentación de la solicitud, el 8 de marzo de 2018, siendo admitida mediante auto interlocutorio N° 116 del 23 de marzo de 2018, disponiéndose su inscripción en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-61125 que contiene el área solicitada, que pertenece a la ORIP de Caucasia - Antioquia. Se ordenó la sustracción del comercio del predio materia de reclamo, la suspensión de procesos declarativos de derechos reales, sucesorios, embargos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, de restitución de tenencia, declaración de pertenencia, vacantes y mostrencos, ejecutivos judiciales, notariales y administrativos en cumplimiento del literal c) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011 y la publicación de que trata el art. 86, literal e) de esa misma ley.

Posteriormente, mediante auto N° 205 del 1° de junio de la misma anualidad, el despacho acumulo la acción de pertenencia, en razón a que el área solicitada hace parte del predio de mayor extensión denominado "**EL DELIRIO**", ordenando la

notificación del propietario inscrito del predio de mayor extensión identificado con el F.M.I. 015-61125 señor MANUEL TORREGLOSA, además, del emplazamiento a las personas indeterminadas que pudieran tener derechos sobre el predio pretendido y de igual forma se informó de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideraran pertinente se manifestaran dentro del ámbito de sus funciones.

3.1 PUBLICACIONES.

Se decretó la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, emplazamiento que se surtió en el diario El Tiempo el día 13 de mayo de 2018. Vencido el término otorgado no se presentaron terceros al proceso. (Visible a folio 20.1)

De otro lado, el día 19 de marzo de 2019, se realizó la publicación en el diario El Tiempo, del edicto emplazatorio correspondiente a la acumulación de pertenencia, vencido el término otorgado no se presentaron terceros interesados al proceso. (Visible a folio 34)

3.2 NOTIFICACIONES.

Toda vez que el área del predio pretendido en restitución según lo indica la **UAEGRTD** hace parte de un predio de mayor extensión adjudicado al señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA por el extinto INCORA, se ordenó la notificación del propietario inscrito, la cual estuvo a cargo de la **UAEGRTD**.

La entidad aportó constancia de notificación al propietario del predio de mayor extensión señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA, realizada según consta en el documento el día 13 de noviembre de 2018. (Visible a folio 10.2 Carpeta oficios auto admisorio) dentro del término otorgado (15 días) y pese haberse entregado la comunicación en debida forma, el notificado guardó silencio.

Así mismo, se ordenó vincular como tercero interviniente al Banco Agrario (antes Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero) en razón a la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real inscrita en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 015-61125. Al igual se requirió al Juzgado Civil del Circuito de Cauca para que indicara el estado procesal en que se encuentra dicho proceso ejecutivo.

Con el fin de identificar posibles terceros perjudicados con la solicitud, se requirió a las siguientes entidades:

AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (ANH), para que informara a este despacho si existen concesiones para exploración de hidrocarburos que se traslapen con el predio pretendido en restitución o para que efectúen los pronunciamientos del caso.

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM)**, para que informe con destino a este despacho si existe una concesión para exploración Minera que se traslape con el predio pretendido en restitución.

Teniendo en cuenta que en los informes técnicos se tiene la existencia del contrato de exploración minera o título minero HHXK-01, a nombre de la empresa **ILBARRA S.A.S. y a DINDA BACANA S.A.S.**, como concesionarios, se vinculó a esta empresa.

Al Municipio de **Nechí - Antioquia**, y a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA**, para que presentaran una caracterización geográfica del predio objeto de esta solicitud de restitución, indicando el nivel de

amenaza por inundación, especificando el área contenida en cada categoría de amenaza, y a su vez estipular el nivel de mitigabilidad del riesgo, la factibilidad que dicho predio pueda ser explotado económicamente, señalando el uso potencial del suelo, identificando las limitantes o restricciones para el uso y aprovechamiento en donde se relacionen rondas hídricas, zonas de reserva o protección ambiental, humedales entre otras, y la factibilidad de la construcción de edificaciones en el predio solicitado en restitución. (Ver constancias en la carpeta oficios auto Admisorio)

También, se le notificó al Ministerio Público a través del Procurador 34 Judicial I de Restitución de Tierras de Montería, para que se hiciera parte del proceso en el uso de sus competencias.

Por último, se le notificó a la **Superintendencia de Notariado y registro**, la **Agencia Nacional de Tierras** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, en lo relacionado a la acumulación de pertenencia en este proceso. (Ver oficios a folio 19 y s.s.)

3.3 INTERVENCIONES:

3.3.1. En relación a la vinculación del al Banco Agrario (antes Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero) por la medida cautelar de embargo ejecutivo con acción real inscrita en la anotación N° 2 del folio de matrícula inmobiliaria 015-61125. La entidad contesto el llamado mediante escrito visible a folio 21 del expediente digital, mediante el cual certificó que el embargo ejecutivo con acción real a favor del Banco Agrario en contra del señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA, identificado con C.C. N° 3.444.084, no se encuentra vigente, y se advierte que actualmente el cliente no se encuentra en cobro jurídico y presenta estado de endeudamiento en ceros, y no se advierte alguna garantía que repose en custodia en el módulo de IRONMOUNTAIN. Manifestación que fue apoyada en el mismo sentido por el Juzgado Civil del Circuito de Caucaasia quien aseveró *“Actualmente el proceso se encuentra archivado debido a que por auto del 23 enero de 1978, se declaró la terminación del proceso por pago, omitiendo en ese entonces el juzgado librar oficio para cancelar la medida decretada.”* Dado lo anterior, este despacho mediante auto N° 268 del 19 de septiembre de 2018, ordeno la exclusión del Banco Agrario, del este proceso de restitución de tierras.

3.3.2. Por su parte, la **Agencia Nacional de Tierras “ANT”**, mediante escrito visible a folio 26 de la carpeta digital principal, contesto el requerimiento a través del jefe de la oficina jurídica Dr. ANDRÉS FELIPE GONZALEZ VESGA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.098.321, con Tarjeta Profesional No. 166.920 del Consejo Superior de la Judicatura, y en la cual manifestó:

“Frente al caso sub exánime, es importante señalar, que respecto a la naturaleza jurídica del predio “El Delirio” identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-61125, la Anotación 1, da cuenta de una Adjudicación de un Predio Baldío de parte del extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA a través de una Resolución No. 052- 0386 del 28 de marzo de 1974 a favor del señor Francisco Manuel Torregrosa.

Conforme a lo anterior, se puede establecer presunta propiedad privada, por lo señalado, comedidamente se solicita al Señor Juez que se desvincule a la Agencia Nacional de Tierras por no ser competente y al momento de dictar sentencia.

3.3.3. Por otro lado, el Alcalde Municipal de Nechí y la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA presentaron informe de caracterización geográfica correspondiente al predio solicitado, donde no se manifiesta ninguna imposibilidad para que el mismo sea explotado (visible a folio 10 y 11).

3.3.4. El Ministerio Público, en cabeza del Procurador 34 Judicial I de Montería para Restitución de Tierras, en uso de sus competencias se pronunció solicitando se

interrogara al solicitante **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, sobre los hechos y pretensiones de la solicitud. (Ver folio 5)

3.3.5. De la vinculación realizada a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos “ANH”** sobre la superposición del predio con contratos de exploración vigentes, la misma manifestó que se encontraba vigente el área de exploración de hidrocarburos (**VIM-9**) informando que empresa la ANH no tiene suscritos contratos para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos o de Evaluación Técnica, por lo tanto NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras.

3.3.6. De la vinculación realizada a la empresa **ILBARRA S.A.S.** y a **DINDA BACANA S.A.S.**, sobre la superposición del título minero HHXK-01, dentro del término de traslado se recibió contestación del apoderado especial de la compañía Dr. EDUARDO DEL VALLE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.757.094 y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.529 del Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifestó lo siguiente:

“NO se oponerse al proceso de restitución, y por lo tanto reconocen que el predio puede ser restituido a la solicitante, si el despacho lo considera procedente. SIN EMBARGO ello no significa que la compañía renuncie a los derechos que como concesionario minero pueda tener al respecto del predio, sobre todo los derechos a explorar y explotar el subsuelo, que en un caso de explotación el concesionario este hará uso de lo establecido en el código minero, negociando en su momento con el propietario del predio.”

3.3.7. Las entidades Superintendencia de Notariado y registro, la Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, requeridas en razón a la acumulación de pertenencia, contestaron sin oponerse a este proceso. (Ver contestaciones a folios 23, 24 y 25)

3.4 ETAPA PROBATORIA

Surtida la etapa de notificación, se decretó la apertura de un periodo probatorio mediante Auto Interlocutorio No. 162 del 13 de mayo de 2019³, plazo durante el cual se decretaron y practicaron múltiples pruebas, tanto a petición de parte como de oficio.

3.4.1. Pruebas Aportadas.

Según el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, las pruebas provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, se presumen fidedignas y, por ende, gozan de entera validez probatoria, sin perjuicio del derecho defensa y contradicción que le asiste al opositor en el marco del debido proceso.

Además, la UAEGRTD solicitó se admitieran y dieran el valor probatorio que la ley atribuya, a los documentos aportados en la solicitud que le dio impulso inicial a este proceso.

3.4.2. Inspección judicial:

El día 2 de julio del año 2019, se practicó diligencia de Inspección judicial al área solicitado dentro del predio de mayor extensión denominado **‘El Delirio’** y el cual pretendido en esta solicitud, diligencia en la que el despacho pudo identificar e individualizar plenamente el área solicitada, a través de un perito topógrafo adscrito a la

³ Ver a folio 35.

UAEGRTD, quien utilizando el sistema de GPS con el que cuenta se pudo verificar los siguientes puntos:

- PUNTO 1º - 5930: longitud 74º 48' 57.92" OESTE / Latitud 8º 5' 39.53" Norte
- PUNTO 2º - 5762: Longitud 74º 48' 56.71" Oeste / Latitud 8º 5' 46.76" Norte.
- PUNTO 3º - 5761: Longitud 74º 48' 59.71" Oeste / Latitud 8º 5' 44.99" Norte.
- PUNTO 4º - 5900: longitud 74º 48' 57.92" OESTE / Latitud 8º 5' 42.021" Norte
- PUNTO 5º - 5760: Longitud 74º 48' 57.24" Oeste / Latitud 8º 5' 40.88" Norte.
- PUNTO 6º - 5899: Longitud 74º 48' 56.21" Oeste / Latitud 8º 5' 39.58" Norte.
- PUNTO 7º - 5929: Longitud 74º 48' 54.25" Oeste / Latitud 8º 5' 41.50" Norte

Del recorrido del predio se dejaron las siguientes observaciones:

“En el área del predio se observa que: está completamente cercado, existe una hectárea aproximadamente con un cultivo de arroz, árboles frutales, partes cubiertas por rastrojos, además se encuentra inundado por partes debido a la ola invernal, no existe ninguna construcción⁴.”

3.4.3. Audiencias de Interrogatorio:

Una vez terminado el recorrido al predio, el despacho llevo a cabo audiencia de interrogatorio, en la cual se tuvo en cuenta el escrito presentados por el Procurador de Tierras, es decir, se escuchó a la solicitante **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, (Ver a folio 41.1).

“Dentro del interrogatorio adelantado, la solicitante corroboro los hechos manifestados en la solicitud, entre los cuales se destacan los siguientes:

Que lleva más de 20 años habitando el predio con su familia, en razón a la compra realizada al señor Torregrosa, de la negociación realizada solo pudo hacer un documento cuando regreso a la parcela.

Que ella no percibió amenaza directa, pero que 2 de sus hijos si, las bandas delincuenciales les dieron 4 días para salir del predio esto fue en el año 2010, que al hacerlo dejaron las pocas cosas con las que contaban.

Que al momento de su desplazamiento tenía 7 niños y le toco trabajar en muchos oficios para subsistir, esto fue durante 4 años, al cabo de ese tiempo regreso a la parcela, la encontró en mal estado y de a poco ha ido trabajándola, en este momento se encuentra habitándola, viven de lo que el predio les proporciona y las labores que realiza su compañero.”

3.4.4. Avalúo comercial del predio solicitado:

El avalúo ordenado en el auto que abrió a prueba, fue realizado por el perito evaluador Daniel Antonio Cárdenas Cárdenas, quien fue designado por el IGAC, el cual se encuentra visible a folio 44.1, y del mismo se le corrió traslado a las partes mediante auto N° 278 del 9 de octubre de 2019, durante el termino otorgado para reponer la experticia, no se recibió recurso alguno.

3.5. CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.

Mediante auto N° 286 del 18 de octubre de 2019, considera el despacho terminadas las etapas procesales de notificación y pruebas, además se encuentran vinculadas las partes necesarias dentro de este proceso, asimismo, considera que con el acervo

⁴ Ver acta de inspección judicial N° 69 a folio 41.

probatorio arrimado por las partes y las pruebas recaudadas por esta judicatura, son suficientes para decidir de fondo la solicitud presentada por la UAEGRTD en representación de la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, como quiera que no se presentaron opositores dentro del proceso y el predio solicitado se encuentra dentro de la jurisdicción asignada por el Consejo Superior de la Judicatura a este despacho judicial.

4.2. Problema jurídico.

Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos, el material probatorio recaudado, corresponde a este Juzgado estudiar si es procedente proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** con relación al área que ocupa (2 Has + 4559 M²) dentro del predio de mayor extensión denominado "**EL DELIRIO**" ubicado en la vereda correntoso, corregimiento Colorado, municipio de Nechí, departamento de Antioquia, a la luz de los presupuestos axiológicos contenidos en la ley 1448. Y en consecuencia, luego de verificarse los requisitos legales para ello, si merece la protección, verificar si cumple con los requisitos para declarar la pertenencia a favor de la reclamante.

Para tal fin, se harán algunas consideraciones preliminares acerca de la justicia transicional y cómo a partir de ella surge el deber de reparación integral a las víctimas, poniendo especial énfasis en el derecho a la restitución de tierras.

Desde estas reflexiones se abordará el caso concreto, analizando las condiciones en las que ocurrieron los hechos victimizantes aducidos y la pérdida de la relación material con el inmueble; pues se encuentran reunidos los presupuestos procesales y de validez que abren paso a una decisión de mérito.

4.3. Marco jurídico conceptual.

Previo a abordar el caso concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación y; (iv) finalmente, la declaración de pertenencia.

4.3.1. Justicia Transicional: El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional principalmente en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando*

*concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas*⁵

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos⁶.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.3.2. La Acción de Restitución y formalización de Tierras: La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas sino que coadyuva al propósito estatal de reconciliación y orden social, de tal suerte que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

En efecto, esta acción debe ser concebida como elemento integrante de la categoría más amplia de medidas de reparación y por ende, como un componente no aislado perteneciente al acervo normativo expedido en el país en el marco de la justicia transicional.

Actualmente, Colombia enfrenta un panorama de alta informalidad de las relaciones con la tierra, especialmente en el sector rural, debido principalmente al desconocimiento de los procedimientos de formalización de los derechos sobre los predios, los altos costos y esfuerzos que suponen los trámites y el cumplimiento de determinados requisitos para la formalización, el predominio de la oralidad y documentación privada en la celebración de negocios jurídicos, o la imposibilidad física y económica para acceder a las Notarías y Oficinas de Registro.

Como quiera que en Colombia el derecho de dominio y por ende las facultades de disposición, uso y disfrute sobre un inmueble se configuran en tanto se posea un justo título debidamente registrado en la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es posible colegir que existe entonces una tenencia informal de la tierra cuando la persona: (i) no posee título alguno; (ii) cuenta con un título pero es precario; y

⁵ COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C — 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

⁶ COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. "Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."

(iii) tiene un título idóneo pero no ha efectuado el registro correspondiente, que es un acto indispensable para adquirir el derecho de propiedad sobre un bien inmueble. La primera y la segunda hipótesis cobijan a las personas que no cuentan con una escritura pública, una sentencia judicial o una resolución administrativa que otorgue la expectativa del derecho de dominio, esto es, no poseen ningún documento o poseen uno que no cumple las formalidades solemnes o, en general, los requisitos formales de ley. Por el contrario, en el tercer supuesto, simplemente las personas, contando con un justo título, no han acudido a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos a inscribirlo.

En cualquiera de las anteriores hipótesis la persona puede ostentar la calidad de poseedor, ocupante o inclusive, en determinadas circunstancias, tenedor. Sin embargo, para efectos de la ley 1448 de 2011, la restitución jurídica o formalización es procedente en los casos en que las personas tienen las dos primeras calidades, lo que implica que no se encuentren habitando o explotando un predio privado en virtud de un contrato que otorgue únicamente el derecho de mera tenencia, como es el caso de la aparcería o el arrendamiento⁷.

Bajo el enfoque transformador, la acción de restitución de tierras tiene el importante reto de propiciar la titularidad de las víctimas del desplazamiento forzado sobre los predios objeto de despojo o abandono, en desarrollo del principio de seguridad jurídica y la garantía de no repetición. Para ello, los jueces de restitución de tierras además de ordenar la restitución material del predio, deben proceder a la adjudicación del derecho de propiedad sobre bienes baldíos, o la formalización de la posesión o de derechos sucesorales cuando se cumplan las condiciones o requisitos para ello.

Es precisamente para hacer frente al problemático índice de informalidad y teniendo en cuenta las especiales condiciones de vulnerabilidad y debilidad de la población desplazada, que se contemplan en la ley 1448 de 2011 la flexibilización probatoria, las presunciones de despojo, el principio de buena fe a favor de las víctimas y la consagración de los principios de seguridad jurídica y prevención de las medidas de restitución.

Además, en relación a ese concepto del derecho a la restitución material y jurídica de tierras despojadas, la Corte Constitucional ha manifestado: *“... consiste en la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo. Las víctimas restituidas son titulares de una garantía -fundada en el derecho a la propiedad y al libre desarrollo de la personalidad- para decidir de manera libre la destinación de los bienes a cuya restitución tienen derecho. A esta garantía se adscribe un mandato de contar con su consentimiento para tomar las decisiones más importantes respecto de los bienes restituidos, y entre tales decisiones se encuentran aquellas relativas a la continuidad o no de los proyectos iniciados en su predio, a las condiciones de administración o explotación de los mismos, a la distribución de sus frutos naturales o civiles y a la elección de la persona natural o jurídica que se encargará de adelantar la explotación”*.

4.3.3. Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación: El desplazamiento forzado como hecho notorio se refiere a la vulneración masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las

⁷ De acuerdo con la III Encuesta Nacional de Verificación efectuada por la Comisión de Seguimiento de la Política Pública sobre el Desplazamiento Forzado (2011), se estableció que en Colombia más de las dos terceras partes de los grupos familiares encuestados (77,6%) se consideraban propietarios de la tierra, de los cuales únicamente el 21,5% poseía título registrado, 8,7% tenía título sin registrar, 26% tenía títulos precarios y 33,4% no tenía ningún documento.

personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

El derecho a la reparación ha sido definido como un "derecho complejo que tiene sustrato fundamental"⁸ por encontrarse en relación con la verdad y la justicia y buscar restablecer la situación de las víctimas que sufrieron vulneración de sus derechos fundamentales, quienes son sujetos que se encuentran en una posición jurídica *iusfundamental* y merecen una protección especial por su condición de vulnerabilidad en virtud al daño sufrido. En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha determinado algunos componentes del citado derecho en la Sentencia C-715 de 2012, los cuales constituyen un verdadero imperativo y deber del Estado en el sentido de, primero, adoptar todas las medidas adecuadas en pro de dignificar y recuperar el goce pleno de los derechos de la víctimas, segundo, de no ser posible lo anterior, la adopción de medidas indemnizatorias como compensación al daño causado y, tercero, la búsqueda de medidas individuales que puedan garantizar la indemnización, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición.

Se comprende entonces que la aplicación de medidas transicionales a favor de las víctimas va más allá de la simple búsqueda por el castigo de los responsables y la imposición de penas, y deviene de manera preponderante en un conjunto de mecanismos para consolidar la paz como objetivo principal. Por ello la ley 1448 incorporó dicha institución como un principio orientador de las medidas adoptadas por el Estado colombiano a través de las cuales se busca la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, definida como una serie de procesos y mecanismos de naturaleza judicial y extrajudicial con miras a determinar no solo la responsabilidad de los actores, sino también a la satisfacción de la verdad justicia y reparación, con garantías de no repetición en pro de la reconciliación nacional y el alcance de la paz duradera y sostenible (artículo 8° ley 1448 de 2011).

Es de la esencia de la reparación integral que surge el derecho a la restitución de tierras, o, dicho en otras palabras, se presenta la reparación integral como el género y la restitución de bienes y derechos como una de sus especies.

4.3.4. La declaración de pertenencia: Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho real de dominio, cumpliendo así una función jurídico social de legalizar y esclarecer el derecho de propiedad respecto de una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla el acceso a la administración de justicia, a fin de legalizar una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales.

Eh esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad

⁸ Sentencia C-753/13.

se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos que conllevan la conservación y explotación del bien de acuerdo a su naturaleza, y su objetividad que se manifiesta como la consecuencia inequívoca de realizar los actos posesorios como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, situación que para esta clase de proceso, debe persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio (o propiedad), en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

En cuanto a la buena fe en la POSESION, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe. Pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir el derecho de dominio o propiedad, en los términos de los artículos 673 y 2512 de nuestro Código Civil, en los que encuentra consagración legal la PRESCRIPCION. Respecto a la institución, conviene destacar que según los términos del art. 2512 del Código Civil; "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 íbidem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar, gozar y disponer de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa, por una parte, y la inactividad en el ejercicio de dichos derechos o acciones durante un lapso determinado por la ley, el cual era de veinte (20) o diez (10) años en el sistema del código anterior, ya que la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, redujo los plazos, de diez (10) a cinco (5) años, según sea prescripción ordinaria o extraordinaria de inmuebles, respectivamente, o de tres (3) años, respecto de bienes muebles, por la otra (artículo 2529 del mismo código).

En el mismo sentido, es claro que la figura de la usucapión, por analogía en interpretación extensiva, se ha de aplicar a este tipo de acción, por enmarcarse dentro de los preceptos de JUSTICIA TRANSICIONAL consagrados en la Ley 1448 de 2011, así como la Ley 791 de 2002, reguladora de la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio; asimismo, es pertinente tener en cuenta en cuanto a la solicitud objeto de análisis, que la prescripción invocada data del año 1992, es decir, que en cualesquier caso, se dan los presupuestos temporales tanto de la ordinaria como de la extraordinaria, advirtiendo que en ésta última, no es preciso acreditar nexo alguno entre el usucapiante y los titulares del bien.

Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que

se haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

5. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o **poseedoras de predios**, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley17, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..." (Resaltado del juzgado).

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la titularidad del solicitante en la acción (ii) la calidad de víctima respecto del bien pretendido, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011,; (iii) De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado (iv) Del marco temporal de los hechos victimizantes y por ultimo (v) si el solicitante cumple los requisitos para declaración de pertenencia del predio pedido en restitución.

5.1 La titularidad de la acción y la relación jurídica con el predio para invocar la acción de pertenencia: Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el numeral 5° del art. 407 del Código de Procedimiento Civil, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Así, como parte integral del acervo probatorio que debe rodear el proceso de pertenencia, la víctima solicitante demostró haber realizado hechos posesorios sobre el bien a usucapir, desde el año 1992, toda vez que allí habitaba y además explotaba el inmueble con cultivos de pan coger, en virtud de la compraventa verbal informal de dicha fracción de terreno, que le hiciera el señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA, que a su vez fue adjudicatario del predio de mayor extensión "EL DELIRIO" por parte del extinto INCORA mediante resolución N° 052-0382 del 28 de marzo de 1974, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-61125, persona que ostenta el derecho real de dominio respecto del mencionado globo, de igual manera se observa contrato de compraventa donde se hace transferencia por parte del propietario a la solicitante, sin embargo este negocio jurídico no se refleja en el folio de matrícula referido. Así las cosas, la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** en compañía de su grupo familiar, han ejercido la calidad de poseedores en el área solicitada del predio denominado EL DELIRIO, por más de veintisiete años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

En el mismo orden de ideas, los artículos 1° y 5° de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que éstas puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Estando enmarcados los principios de la justicia transicional en tan laxos mecanismos probatorios, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con el acervo testimonial y documental

recaudado tanto en la fase administrativa como en la judicial, para presumir como ciertos los actos posesorios desplegados por la solicitante.

Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de la propia víctima solicitante como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, el predio que se pretende prescribir, pues está debidamente identificado y alinderado e igualmente cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

5.2. La calidad de víctima respecto del bien pretendido

La señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** manifestó y probó, haber llegado a ocupar el área del predio de mayor extensión que solicita en el año 1992 aproximadamente, junto a sus hijos y su compañero el señor Alfaro Manuel Jiménez, quien se desempeña en la labores del campo como jornalero, es decir que se ganaba la vida trabajando para fincas de vecinos o de terceros, recibiendo el pago por los días laborados,

Se encuentra probado que los reclamantes habitaban el predio solicitado desde hace más de 27 años, y que este se hizo en razón a un negocio jurídico realizado con el señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA quien aparece como propietario adjudicatario del predio El Delirio, que para el año 2010, la violencia que se presentó en la zona, los obligo a abandonar el bien que habitaban y del cual obtenían su sustento, convirtiéndose de esta manera en víctimas de desplazamiento forzado.

5.3 De los hechos que configuran el despojo y el abandono forzado.

El despacho extrae de la narración hecha por la solicitante **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** algunos hechos que configuraron su relación con el predio y posterior desplazamiento (visible a folios 53 de la demanda).

Manifiesta la solicitante que ella vivía en la vereda Correntoso con sus hijos y con su compañero el señor Alfaro Manuel Jiménez quien se desempeña en la labores del campo, en lo que las victimas denominan “jornales”, indicando lo anterior que se ganan la vida trabajando para fincas de vecinos o de terceros, recibiendo el pago por los días laborados.

Afirma la solicitante que tiene 23 años de estar poseyendo el predio solicitado en restitución, dicho predio lo adquirió a través de un negocio de compra venta de la cual quedo un documento privado suscrito entre la solicitante y el señor Francisco Manuel Torregrosa, aunque el documento tiene fecha del día 2 de junio del año 2015, la solicitante narra que el mismo se celebró ese día como una forma de “formalizar”, el negocio que hizo hace muchos años.

Cuenta que ese año, el 2010, fue un año muy violento en la zona, en la vereda pegaron un panfleto donde le advertían a la comunidad que debía desplazarse de la zona.

En una ocasión un hijo de la solicitante salió de su casa, del predio objeto de esta solicitud, fue retenido por miembros de una banda criminal quienes le exigieron a su

hermana que les preparara café mientras ellos limpiaban las armas que expusieron frente a la familia de Rosa Morales. Ante este hecho y observando que en los panfletos amenazantes advertían que solo tenían 8 días para abandonar la vereda, la víctima decide desplazarse apoyada por su cuñado, quien le pidió que se fuera, ese día solo pudieron sacar la ropa que tenían puesta como quiera que no pudieron sacar nada más. Se desplazaron hacia el municipio de Nechí y en la huida les tocó presenciar un tiroteo entre bandas criminales. Ese día ella junto con sus hijos fueron víctimas de hurto por parte de miembros de una de las bandas que operaban en la zona, les quitaron las frutas que llevaban para venderlas en el municipio de Nechí, donde se quedaron hasta poder superar su estado de desplazamiento.

De las declaración hecha por la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, además de las pruebas documentales y testimoniales que militan en el expediente se confirma que la solicitante y su familia, habitaban desde el año 1993 aproximadamente, el área solicitada del predio "**EL DELIRIO**" ubicado en el municipio de Nechí – Antioquia, que para esa época le compraron al señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA, 3 hectáreas de tierra aproximadamente las cuales habitaban y de ese predio sabían que había sido adjudicada a este último por el INCORA, ahí tenían su domicilio y además explotaban el predio reclamado, y que para el año 2010 luego de más o menos 20 años de estar habitándolo, se vieron obligados a abandonarlo de manera arbitraria, debido a las bandas delincuenciales que se establecieron en esa región, y que 4 años después regresaron porque no tenían otro lugar donde ir.

5.4. Del marco temporal establecido por el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso de la instauración de la acción de restitución, el despojo o abandono forzado de tierras, la ley 1448 establece que los hechos deben haber sucedido entre el 1º de enero de 1991 y el 10 de junio de 2021 (art. 75).

Tal circunstancia temporal se cumple a cabalidad en el presente asunto, toda vez que los hechos que obligaron al solicitante a abandonar su predio, como se ha indicado y demostrado a lo largo del proceso ocurrieron en el año 2010.

5.5. Requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio del predio pedido en restitución.

Teniendo en cuenta la información aportada en al presente solicitud, el área pretendida por la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, es decir, las 2 Has + 4559 M² georreferenciadas, hacen parte del predio "**EL DELIRIO**" que se identifica con el F.M.I. N° 015-61125, que este predio es de naturaleza privada, en razón a la adjudicación que realizó el extinto INCORA al señor al señor FRANCISCO MANUEL TORREGROSA, a través de la resolución N° 052-0382 del 28 de marzo de 1974.

Ahora bien, se probó dentro del proceso que hubo un negocio jurídico entre el adjudicatario y la hoy solicitante, con relación al área pretendida en restitución, que esta compra nunca se inscribió en el folio de matrícula que identifica al predio de mayor extensión, pero de igual manera, se manifestó en la demanda que a partir del mismo la señora **ROSA DEL CARMEN** hizo posesión del mismo en compañía de su familia, sin que se presentara prueba en contrario de dicha condición.

Por lo anterior, es importante recalcar lo establecido normativamente en relación a la prescripción adquisitiva de dominio, sobre los bienes privados y por lo tanto el despacho recoge lo siguiente:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

(Artículo 2.512 C.C). La prescripción con modo de adquirir el derecho se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La prescripción ordinaria exige posesión regular no interrumpida, por tres años para muebles y cinco para inmuebles; que proceda de justo título; que haya sido adquirido de buena fe, y que si el título es traslativo de dominio se haya efectuado también la tradición. (Artículo 764 inciso 4 C.C.)

Por su parte la prescripción extraordinaria, exige un tiempo mínimo de 10 años de posesión material, de conformidad con la Ley 791 de 2.002, publica, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor, no obstante la falta de un título adquisitivo de dominio.

Con base en lo anterior, como se hizo mención en apartes anteriores de esta providencia, la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** cumple con los requisitos establecidos para ambas prescripciones.

En cuanto a la posesión, de acuerdo a la normatividad vigente es poseedor quien pretende adquirir un bien por prescripción, esta definición está contenida en el artículo 762 del Código Civil así *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera el dueño, y cuenta con la convicción o deseo de serlo. La posesión tiene dos elementos que la tipifican, uno material el *“corpus”* y un subjetivo el *“animus”*. El primero guarda relación directa con el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma.

La Corte Suprema de Justicia, ha dicho que el elemento subjetivo en la posesión es muy importante, pues permite establecer en cada caso si se trata de poseedor o de un mero tenedor. *“si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor”*⁹ Una persona que disfruta y dispone del bien de acuerdo a su criterio, o a sus intereses, sin contar con la autorización o consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo, esos actos se exteriorizan con la explotación económica del bien, arrendamiento del mismo, o construcción de casas, o edificios sobre el mismo

Por último, es importante recalcar que bienes son susceptibles de adquirirse por prescripción, de conformidad con el artículo 2.518, del Código Civil *“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados”* Artículo 2.519 *“Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso”*

En el caso en concreto se puede predicar que la solicitante **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ**, ostenta la calidad de poseedora, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley, para adquirir por el modo prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, puesto que esta adquirió el predio de buena fe, además en ella confluyen el corpus y el animus, es decir; no reconocen dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario ha ejercido sobre el mismo actos de señora y dueña, ya que han destinado el bien a cultivar alimentos de pan coger, y han habitado hace más de diez (10) años, ininterrumpidos, ya que de acuerdo al artículo 74 de la ley 448 de 2011, la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que además ha sido

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia Junio 24 de 1980.

ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente que es un bien que es susceptible de ser adquirido por el modo de prescripción adquisitiva de dominio.

6. CONCLUSIONES.

La justicia transicional con incidencia en el derecho civil y agrario, consagrada en la Ley 1448 de 2011, ha dispuesto herramientas de flexibilización jurídico-procesal, que permiten materializar los objetivos que encarna el proceso de restitución a las víctimas de despojo de tierras. Dentro de dichas herramientas que la ley ha establecido se encuentran las presunciones del despojo, consagradas en el artículo 77 ibídem, de manera que los operadores judiciales del proceso de restitución y formalización, están llamados a ponderar¹⁰ los criterios de formación, obtención e incorporación de las pruebas a los procedimientos preservando el derecho sustancial¹¹ sobre las formalidades, y a apreciar los elementos probatorios para determinar judicialmente los hechos del despojo y abandono forzado.

Así las cosas, de conformidad con todas y cada una de las consideraciones antes expuestas, resultaron probados en este proceso los presupuestos necesarios para ordenar la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del reclamante, comoquiera que se acreditó (i) que la señora **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, su cónyuge **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado en el municipio de Nechí – Antioquia, más exactamente de la vereda correntoso, corregimiento Colorado, en el año 2010; (ii) que a consecuencia del mismo se vieron forzados a abandonar la explotación del predio que se pretenden en restitución, concretándose el abandono del predio dentro de los límites temporales consagrados en la ley 1448 de 2011; (iii) De los documentos y testimonios recogidos dentro del proceso, se determinó que la solicitante cumple con los requisitos para obtener la prescripción adquisitiva de dominio de las 2 Has + 4559 M² georreferenciadas por la **UAEGRTD** y que hacen parte del predio de mayor extensión “**EL DELIRIO**” identificado con F.M.I. N° 015-61125, el cual se cataloga de naturaleza privada en razón a la adjudicación hecha por el extinto INCORA al señor FRANCISCO MANUEL TORREGLOSA, a través de la resolución N° 052-0382 del 28 de marzo de 1974., quien pese haber sido notificado en debida forma como último propietario inscrito del predio de mayor extensión, no se opuso a esta solicitud.

En virtud de lo anterior, se torna procedente acceder a la solicitud de restitución por prescripción adquisitiva de dominio, ordenando en consecuencia, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, que realice la segregación del área solicitada, que hace parte del predio de mayor extensión “**EL DELIRIO**”, creándole un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, su cónyuge **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 en consideración al tiempo de posesión del predio pretendido, la cual se encuentra probada en este proceso y a la condición de víctimas del conflicto armado y teniendo además de lo anterior, en cuenta los argumentos expuesto en esta sentencia.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Aprobado Acta No. 139, Fechada el veintisiete de abril de dos mil once. Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos. Conocida como la Sentencia de Mampuján, en la que se consignó como ejemplo de flexibilización probatoria lo siguiente: “Lo anterior, además, por las dificultades de demostración de las víctimas del desplazamiento forzado, las cuales imponen flexibilizar la exigencia probatoria en tratándose de graves violaciones a los derechos fundamentales de las personas.”

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T- 268 de 2003. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras, en la modalidad de formalización con vocación transformadora y adopción de medidas complementarias, que le asiste a **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y su cónyuge **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907.

SEGUNDO: DECLARAR que los ciudadanos víctimas **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y su cónyuge **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, **han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio** sobre el área georreferenciada el cual cuenta con una extensión de 2 Has + 4559 M², el cual haga parte de uno de mayor extensión denominado catastralmente **“EL DELIRIO”**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 015-61125, ficha predial 15703530 y Cedula Catastral 054952005000000100040000000000., ubicado en la vereda Correntoso, corregimiento Colorado, municipio de Nechí – Antioquia, siendo sus coordenadas y linderos actuales los siguientes:

➤ **Coordenadas del predio**

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
5900	1387000,437	918590,4395	8° 5' 42,022" N	74° 48' 58,010" W
5899	1386926,992	918643,137	8° 5' 39,635" N	74° 48' 56,284" W
5929	1386984,499	918704,6358	8° 5' 41,510" N	74° 48' 54,279" W
5930	1387039,714	918757,1515	8° 5' 43,310" N	74° 48' 52,567" W
5761	1387098,213	918537,5927	8° 5' 45,201" N	74° 48' 59,742" W
5762	1387146,588	918629,0238	8° 5' 46,781" N	74° 48' 56,758" W
5760	1386966,649	918613,5731	8° 5' 40,924" N	74° 48' 57,252" W

➤ **Linderos y colindantes del predio**

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5762 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 5930 con vía veredal - Porfiria Rosa Cochero en 166,85 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5930 en línea quebrada que pasa por el punto 5929, en dirección sur, hasta llegar al punto 5899 con Francisco Manuel Torregrosa en 160,39 metros</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 899 en línea quebrada que pasa por los puntos 5760, 5900, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 5761 con Moisés Vera en 201,55 metros</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 5761, en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 5762 con Porfiria Cochero en 103,44 metros</i>

TERCERO: ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y su cónyuge **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907.

CUARTO: ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 015-61125 ficha predial 15703530 y Cedula Catastral 054952005000000100040000000000., correspondiente al globo de tierra denominado registralmente como “**EL DELIRIO**” del que se desprende la fracción aquí solicitada que consta de 2 Has + 4559 M², procediendo en consecuencia y a fin de llevar a cabo la mutación respectiva a aperturar o abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria para la citada fracción que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión.

En consecuencia, se oficiara a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia**, que efectúe las siguientes acciones con relación a la matrícula inmobiliaria N° 015-61125.

- a) Se **ORDENA** la cancelación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería.
- b) Se **ORDENA** la actualización en sus bases de datos del área y linderos del predio “**EL DELIRIO**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 015-61125 precisando la información sobre el área que queda posterior a la segregación ordenada en esta sentencia.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia – Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes a la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho. Con ese fin, por secretaría líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

QUINTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia**, que una vez **APERTURADO** el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que identificará al predio restituido, esta entidad deberá efectuar las siguientes acciones en dicho folio:

- a) La inscripción de esta sentencia a nombre de las victimas restituidas **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y su cónyuge **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907.
- b) La Inscripción de la medida de protección establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.
- c) Se inscriba la medida de protección consagrada en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, sólo en el evento que el beneficiado con la restitución manifiesten expresamente su voluntad en dicho sentido.

A la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Caucaasia - Antioquia, se le otorga el término de quince (15) días siguientes al de la comunicación de esta providencia para llevar a cabo lo ordenado y remitir las constancias respectivas a este despacho.

Con ese fin, líbrese el oficio respectivo, anexando copia de esta sentencia y del ITG e ITP obrantes dentro de la presente solicitud restitutoria.

SEXTO: EXPÍDANSE a las víctimas restituidas **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al **Departamento de Catastro de Antioquia** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, tanto del predio **“EL DELIRIO”** como del área segregada de este, los cual se encuentra determinados en esta sentencia, predios que se encuentran ubicados en el municipio de Nechí - Antioquia, Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo aportando copia de la sentencia, ITP y el ITG aportado por la **UAEGRTD**.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011 que en caso de existir deudas con relación al predio restituido por parte de las víctimas restituidas **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 le sean aplicados los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos catastrales; que se hayan causado entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

NOVENO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en caso de existir con relación al predio identificado en el acápite **SEGUNDO** de esta providencia, deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que adeudaran los restituidos **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, le sean aliviadas las mismas con las empresas de servicios públicos domiciliarios, estos pasivos deben haber sido causados entre la fecha de los hechos victimizantes y esta sentencia. Para tal fin se le concederá el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de existir, les sean aliviadas las deudas o créditos financieros asociados al predio restituido o formalizado a nombre de los restituidos **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **FONDO** de la **UAEGRTD** que en el caso de ser necesario realice el cercado del área restituida, teniendo en cuenta los linderos establecidos en el informe técnico de georreferenciación, esto previo a la entrega material del mismo, con la finalidad de garantizar el goce efectivo de los derechos a la víctima. Para tal fin se le concederá un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Líbrese el oficio respectivo.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Nechí - Antioquia, que a través de la Secretaría Municipal de Salud municipal, sean afiliados al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud las víctimas restituidas **ROSA**

DEL CARMEN MORALES DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947, y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.970</i>	<i>Hijo</i>

Salvo que ellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial. Además, procedan a realizar el acompañamiento adecuado para que sean incluidos con prioridad y con enfoque diferencial en los programas de atención, permitiendo que de esta manera reciban los tratamientos médicos, psicosociales y de salud integral a víctimas -PAPSIVI- conforme lo previsto en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011, con el fin de que tengan acceso a los beneficios allí consagrados, de acuerdo a las necesidades particulares que ellas requieran. Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicio en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, y su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.970</i>	<i>Hijo</i>

Se le concede el término de 15 días contados a partir del día siguiente al de la comunicación de esta orden. Librese el oficio respectivo.

DÉCIMO CUARTO: ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que procedan a realizar las gestiones necesarias para priorizar el acceso a los subsidios de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MARD- a favor de las víctimas restituidas señor **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, según lo contenido en los artículos 5 y 8 del decreto 890 de 2017 y se **ORDENA** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural –MARD- que de manera prioritaria realice los estudios para determinar la procedencia de subsidio y en caso de ser positivo la posibilidad de acceso al mismo por parte de los aquí restituidos implemente y entregue de manera pronta dicho subsidio. Se les concede el término de dos (02) meses contados a partir de la comunicación de esta orden para dar cumplimiento de lo ordenado, debiendo presentar tanto el MADR como la UAEGRTD un informe bimensual acerca de los avances en tal sentido. Oficiése por secretaria.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Córdoba **UAEGRTD**, que una vez sea verificada la entrega material del predio a la víctima restituida, se implemente la creación de un proyecto productivo y brinde la asistencia técnica correspondiente,

tendientes al enfoque de la restitución transformadora, de acuerdo a las condiciones y aptitudes de los suelos y del predio de **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, siendo que dicho proyecto deberá ir encaminado a la generación pronta de ingresos y utilidades para el restituido en aras de garantizar su derecho a la reparación integral.

Se le concede a la UAEGRTD el término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente al de la entrega material del bien a los restituidos, debiendo presentar un informe cada mes acerca de los avances en tal sentido. Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, para que, desarrolle los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina a **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

Para lo cual se le otorgará el término de 15 días, siguientes al de la comunicación de esta orden Líbrese el oficio respectivo.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)**, incluir con prioridad y enfoque diferencial a **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, su núcleo familiar conformado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.970</i>	<i>Hijo</i>

En los programas de capacitación y habilitación laboral, según corresponda y de acuerdo a la oferta institucional con la que cuente esta entidad. Para lo cual se le concederá a esta entidad el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (**UARIV**) y al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) que incluyan a **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.970</i>	<i>Hijo</i>

En los programas que se estén adelantando en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia, toda vez que su estado de vulnerabilidad y victimización demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese oficio en tal sentido.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la Departamento para la Prosperidad Social (DPS) efectuar de manera preferente las gestiones administrativas tendientes a realizar el correspondiente acompañamiento familiar **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.970</i>	<i>Hijo</i>

Con el fin que de acuerdo a cada una de las dimensiones establecidas para tal fin sean incluidos dentro de la estrategia para la superación de la pobreza. Se le otorga el término de diez (10) días siguientes al de la comunicación de esta orden. Líbrese Oficio en tal sentido.

VIGÉSIMO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **UARIV** que incluya a la víctima restituida **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>
<i>Juan Felipe Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.970</i>	<i>Hijo</i>

En el Registro Único de Víctimas (RUV), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, acaecido en el municipio de Nechí, departamento de Antioquia.

En el caso que las víctimas despojadas ya estén registradas en el RUV, se le ordena a la UAERIV informe al despacho que ayudas humanitarias han recibido y si ya se ha entregado la reparación administrativa, en caso negativo deberá informar en qué fecha probable se le haría entrega de la reparación administrativa y las ayudas humanitarias a que tengan derechos como víctimas del conflicto armado en Colombia. Se les otorga el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente orden para que le den cumplimiento y deberá rendir el informe respectivo de cara a las acciones adelantadas.

VIGESIMO PRIMERO: ORDENAR a la **Policía Nacional**, acantonada en el Municipio de Nechí - Antioquia, en cabeza del Comandante de Distrito de Policía de ese municipio o quien haga sus veces, proporcione la seguridad necesaria para efectos de garantizar en el predio restituido la permanencia de **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907 y su grupo familiar integrado por:

NOMBRES Y APELLIDOS	N° IDENTIFICACION	VINCULO
<i>Sara Esther Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.551.647</i>	<i>Hija</i>
<i>Deimer Manuel Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.549.070</i>	<i>Hijo</i>
<i>Mario Alfaro Jiménez Romerín</i>	<i>1.001.548.963</i>	<i>Hijo</i>

Juan Felipe Jiménez Romerín	1.001.548.970	Hijo
-----------------------------	---------------	------

Para tal fin, se deberá tener de presente lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 1448 de 2011, debiendo para ello la solicitante expresar su consentimiento, para lo cual se concederá el término de diez (10) días, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. La institución policial deberá rendir informe de su gestión dentro del término de quince (15) días. Líbrese oficio en tal sentido.

VIGESIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**), Dirección Territorial Córdoba, colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas. Líbrese el oficio respectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Valencia, a través del acopio de la presente sentencia judicial y la sistematización de los hechos aquí referidos. Para tal efecto, por secretaría envíese la sentencia al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

VIGESIMO CUARTO: Una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada, el despacho fijara fecha para la entrega del predio, a las víctimas restituidas **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.889.947 y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 8.370.907, diligencia de la se levantará la respectiva acta de entrega donde conste su realización, sin aceptar oposición de ninguna clase.

VIGÉSIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE esta sentencia por el medio más expedito posible a las víctimas restituidas **ROSA DEL CARMEN MORALES DÍAZ** y **ALFARO MANUEL JIMENEZ** a través de la **UAEGRTD**, Dirección Territorial Córdoba, al delegado del Ministerio Público, al Alcalde Municipal de Nechí – Antioquia y las demás entidades y personas vinculadas al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA OSPINA RAMIREZ
Juez